

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, (expediente N° 00 y otros) relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 06/06/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, en los Rubros compras realizadas a XX con RUC 00; para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas a la mencionada proveedora, además sus Libros ingresos y egresos, forma de pago a su proveedora, entre otros, documentaciones que no fueron suministrados por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través del Informe DPO DGFT N° 577/2024 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de dos proveedores inconsistentes, hecho comunicado al Ministerio Público, Fiscalía Penal, Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción y Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/07/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas determinativas del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, montos en conceptos de egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitido por la supuesta proveedora identificada en el párrafo arriba, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRP, en infracción al Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 mod. por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, reglamentado por el Art. 19 inc. b) del Decreto 9371/2012.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que la supuesta proveedora no emitió las facturas cuestionadas, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a reliquidar los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IRP de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo, además una multa por Contravención por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, reglamentada en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, Inc. b), por G. 300.000.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA
512 - AJUSTE IRP	2018	420.000.000	42.000.000	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
512 - AJUSTE IRP	2019	360.000.000	36.000.000	
551 - AJUSTE CONTRAV.	30/07/2024	0	0	<b>300.000</b>
<b>TOTALES</b>		<b>780.000.000</b>	<b>78.000.000</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 11/11/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo legal sin que el Sumariado presente su descargo, por Resolución N° 00 del 26/11/2024, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio; cumplido el plazo legal sin que el sumariado presente sus pruebas, se procedió al cierre del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 del 18/12/2024 e informó al mismo que podrá presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de 10 días; etapa en la cual **NN** no se presentó. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial sin que el contribuyente tomé intervención alguna, por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** remarcó que, mediante el cruce de informaciones entre los comprobantes de compras, las DDJJ y las manifestaciones vertidas por los supuestos proveedores, quedó evidenciado que **NN** utilizó facturas que no fueron emitidas por XX, negó las ventas supuestamente realizadas a **NN** y aclaró que las facturas son llenadas personalmente por ella o su padre.

Con base en lo expuesto y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de estos hechos, dado que no se presentó dentro del Sumario Administrativo a tomar intervención en ninguna de las etapas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, el **DS1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de la obligación del IRP de los ejercicios fiscales cuestionados; ya que comprobó que el sumariado realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de egresos en sus declaraciones juradas determinativas del IRP, así también en sus registros electrónicos en los Libros de Egresos del IRP, que conforman sus DDJJ Informativas (Aranduka), irregularidad que no da derecho a la deducción de egresos en el IRP, de acuerdo con lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, reglamentado por el Art. 19 inc. b) del Decreto 9371/2012, que, como requisito para la deducibilidad, exige que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida de la base imponible.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** enfatizó que el actuar de **NN** se subsume a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRP.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró egresos irreales e inconsistentes. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, equivalente a 260% sobre el tributo defraudado, además de la Multa por Contravención por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, reglamentada en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, Inc. b), por G. 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

## EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	42.000.000	109.200.000	151.200.000
512 - AJUSTE IRP	2019	36.000.000	93.600.000	129.600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/07/2024	0	300.000	300.000
Totales		<b>78.000.000</b>	<b>203.100.000</b>	<b>281.100.000</b>

*\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa por Defraudación equivalente al 260% del tributo, además de la multa por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024 a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**